

Santiago, dos de julio de dos mil tres.

Vistos y teniendo presente:

1.- La presentación del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, de fecha 4 de marzo de 2002, por medio de la cual solicita un pronunciamiento respecto de si el servicio de revisión de proyectos de modificación de los servicios de agua potable y de alcantarillado, que presta la empresa Aguas Andinas S.A., es ofrecido en condiciones monopólicas.

El Superintendente expone que, respondiendo a una consulta del Director Nacional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas acerca de la reglamentación del cobro enunciado, ha señalado que dichos cobros carecen de regulación.

Que por su parte, la empresa Aguas Andinas S.A., ha expresado que dicho servicio se efectúa exclusivamente por esta empresa, con profesionales pertenecientes a ella. La empresa, asimismo, según consta a fs. 2 de este expediente, argumenta que el servicio se presta por sus profesionales, por cuanto la información necesaria para tal labor sólo existe en la empresa y en dicha labor deben tenerse en cuenta variados factores cuyo conocimiento es altamente dificultoso para profesionales externos.

2.- El informe solicitado sobre la materia a la Fiscalía Nacional Económica, contenido en el oficio N° 377, de 1 de abril de 2003, por medio del cual expresa lo siguiente:

2.1.- Que a fin de evacuar el informe resolvió abrir una investigación, la que incluyó recabar la posición de la empresa Aguas Andinas S.A. y que se contiene en un informe complementario al entregado ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Aguas Andinas S.A., en síntesis, expresa que conforme a lo dispuesto en el artículo 46, en relación con el artículo 9°, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, cada vez que existe un interesado en modificar la infraestructura sanitaria existente, debe someter a revisión de la empresa el proyecto

tendiente a dicho fin. Que es indispensable que se constate que el proyecto protege en debida forma las instalaciones y se ajusta a la normativa técnica, de tal modo que las modificaciones permitan seguir a la empresa prestando los servicios que le competen, con la misma calidad y seguridad con anterioridad a la modificación.

Que dicha revisión no puede delegarse en terceros ajenos a la empresa, reiterando que debe hacerse por sus profesionales, con la información interna que sólo existe en sus archivos y modelos hidráulicos.

Que lo que la empresa realiza en los hechos es cobrar, como “compensación” por los gastos incurridos en la revisión, cifras previamente establecidas, por conceptos tales como horas de profesionales empleados, aplicación de modelos computacionales de simulación de redes y gastos generales, entre otros. Los valores han sido predeterminados conforme a precios de mercado, tomando en cuenta el tiempo utilizado en la revisión, lo que es determinado a su vez por la magnitud de la obra.

Que para Aguas Andinas S.A., los cobros anteriores no constituyen prestaciones o servicios a terceros, ya que sólo son una compensación de los costos que importa la revisión. Si se llegara a estimar que son servicios, debería la empresa no sólo obtener un reembolso por los gastos sino que tendría derecho a obtener además una rentabilidad.

Que, finalmente, citando el artículo 2° del Decreto Ley N° 211, sostiene que las compensaciones por ella cobradas no quedan comprendidas en la enumeración de figuras de dicho artículo, contemplándose en dicha ley solamente una referencia a la determinación de los precios de “bienes y servicios” y no, según se desprende del informe de la empresa, de “compensaciones”. Por tal razón, no serían aplicables a la especie las normas del citado decreto ley, de acuerdo a su interpretación.

2.2.- La Fiscalía expresa que considerando que el caso consultado se refiere a servicios asociados al que presta una concesionaria de servicios sanitarios, como lo es Aguas Andinas S.A., se explica que aquellos sean realizados por la propia empresa, debido a la existencia de economías de escala o de ámbito, tales como la necesaria simetría que debe

existir entre la información con que cuenta la empresa y la prestación de dichos servicios complementarios.

Que se desprende que la empresa cobra una tarifa por tal prestación, la cual, aunque denomina “compensación”, es fijada libremente por ella de acuerdo a su propio criterio, considerando que ostenta un posición monopólica en el mercado.

Que en consecuencia, las condiciones del mercado no son suficientes para asegurar a los usuarios que los cobros por dichos servicios complementarios sean fijados con criterios generales, objetivos y razonables por parte de Aguas Andinas S.A..

La Fiscalía hace mención, a fin de ilustrar sobre la materia pero en otro mercado, a la Resolución N° 592, de 21 de marzo de 2001, que se refirió a la existencia de servicios asociados al suministro eléctrico que se prestaban en condiciones insuficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria (25 servicios). Dentro de estos servicios se incluye el de “Revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos (...)”.

2.3.- Por tanto, la Fiscalía concluye que la revisión por Aguas Andinas S.A., de proyectos de construcción que signifiquen, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, modificación de los servicios de dicha concesionaria, es un prestación a la que esa empresa concurre en condiciones monopólicas, por lo que recomienda a la Comisión que, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 12 A, del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, declare que este servicio debe quedar sujeto a fijación de precio, por la autoridad regulatoria del sector.

3.- Lo dispuesto en el artículo 12 A, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios, que faculta a esta Comisión para determinar que prestaciones tienen características monopólicas y atendido al mérito de los antecedentes, esta Comisión Resolutiva **RESUELVE**:

Que la revisión por Aguas Andinas S.A., de proyectos de construcción que signifiquen, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, modificación de los servicios de dicha concesionaria, es un servicio que se presta bajo

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

condiciones monopólicas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 A, de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, este servicio debe quedar sujeto a fijación de precios, por la autoridad regulatoria del sector.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al señor Superintendente de Servicios Sanitarios y a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Obras Públicas.

Comuníquese a la empresa Aguas Andinas S.A.

Rol N° 667-02 No contencioso.

Pronunciada por los señores Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Alejandro Ferreiro Yazigi, Superintendente de Valores y Seguros; Patricio Valdés Aldunate, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; y Francisco Javier Labbé Opazo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Andrés Bello. Autoriza, María Eugenia Luis, Secretaria Abogada subrogante.